S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 57 O R D I N A R I A JUEVES 28 DE MAYO DE 2015

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con treinta y cinco minutos del jueves veintiocho de mayo de dos mil quince, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I. y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas no asistió a la sesión por desempeñar una comisión de carácter oficial.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y seis ordinaria, celebrada el martes veintiséis de mayo del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves veintiocho de mayo de dos mil quince:

I. 239/2014

Contradicción de tesis 239/2014, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito al resolver, respectivamente, los recursos de queja 122/2013 y 146/2014. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas "PRIMERO. se propuso: Existe contradicción de tesis. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, en los términos de la tesis redactada en el considerando del presente fallo. TERCERO. Publiquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece." La tesis a que hace referencia el punto resolutivo segundo tiene por rubro: "AMPARO INDIRECTO, PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN DECLINAR 0 INHIBIR LA COMPETENCIA EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, SIEMPRE QUE SEAN DEFINITIVOS. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

El señor Ministro ponente Franco González Salas realizó la presentación del asunto. Recordó que el tema fue

tocado por este Tribunal Pleno, retirándose el asunto correspondiente por falta de consenso, y que existen diversas contradicciones de tesis relacionadas. Aclaró que la presente propuesta retoma varios posicionamientos expresados en sesiones anteriores. Propuso someter a la valoración del Tribunal Pleno los considerandos procesales del proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los antecedentes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Franco González Salas realizó la presentación del considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis. El proyecto propone la existencia de la contradicción de criterios en torno al alcance del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, en relación con la procedencia del juicio de amparo en contra de los actos de autoridad en los que se determine declinar o inhibir la competencia, dado que un tribunal sostuvo que el acto reclamado no es de imposible reparación y los actos a que se refiere este precepto deben ser definitivos, siendo que debe interpretarse ese artículo bajo el

principio de definitividad, mientras que el otro tribunal colegiado afirmó que la procedencia del juicio de amparo indirecto en términos de dicho numeral no está condicionada a la aceptación o rechazo de la competencia declinada o, en su caso, frente a la inhibición de competencia. Precisó que el punto a dilucidar consiste en determinar cuál es el alcance del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo vigente, en relación con la procedencia del juicio de amparo contra los actos de autoridad en los que se decline o inhiba la competencia, esto es, por un lado, si se consideran o no de imposible reparación y, por otro, si tal acto debe ser definitivo, es decir, si su impugnación debe hacerse a partir de la decisión de la autoridad que acepta o rechaza la competencia declinada o inhibida.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Franco González Salas realizó la presentación del considerando quinto, relativo al estudio, el cual se dividió en dos apartados: I, atinente a la justificación constitucional de las hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto previstas en el artículo 107 de

la Ley de Amparo vigente, y II, alusivo a los alcances de la hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto prevista en el numeral 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo.

Indicó que, conjuntamente, estos apartados precisan que la fracción respectiva no puede interpretarse en su literalidad y, con ello, soslayar los principios rectores del amparo constitucional y legalmente previstos, entre los cuales destacan que el acto produzca una afectación real y actual a la esfera jurídica del interesado y el principio de definitividad, por lo que se propone considerar que los actos de autoridad por los cuales se determine declinar o inhibir la competencia, para efectos de la procedencia del amparo indirecto, deben entenderse referidos a aquéllos en los que la autoridad a favor de la cual se declina la competencia acepta, en el caso de la declinatoria, o cuando el órgano requerido se inhibe del conocimiento, en el caso de la inhibitoria, por ser esos los momentos cuando se producen las consecuencias del acto reclamado y cuando, en todo caso, se afectaría personal y directamente la esfera de derechos del interesado.

El señor Ministro Pérez Dayán señaló que, a diferencia de la Ley de Amparo anterior, la vigente recoge la hipótesis de procedencia el amparo por declinatoria o inhibitoria de competencia, siendo que en la anterior ley ello fue motivo de construcción jurisprudencial. Refirió que dicha construcción resaltaba la importancia de los efectos de imposible

reparación por razón de la competencia, reduciéndose éstos a la aplicación de una legislación diferente que conllevara un tratamiento y resoluciones diferentes, por lo demás se consideraba que, cualquiera que fuera el jurisdiccional que conociera del asunto, se cumplía con el acceso a la jurisdicción contemplado en el artículo 17 constitucional. Reconoció que el proyecto no limita el problema a la literalidad del texto del precepto en estudio, es decir, no supone la procedencia del amparo sólo porque uno órganos jurisdiccionales inhiba o de los decline competencia, sino que debe esperar a que el órgano destinatario realice una primera actuación, lo cual supera un primer aspecto interpretativo; sin embargo, ello conlleva a dos caminos: 1) la aplicación directa de la disposición, prescindiendo del examen de irreparabilidad, para que cualquiera de las partes inconforme con esa decisión promoviera el amparo, y 2) recurrir al sentido jurisprudencial reducir esa hipótesis únicamente citado, para irreparabilidad, en el sentido de que el aspecto competencial afecte el dictado de la sentencia, dado que la competencia pasa entre órganos con materias sustantivas diferentes, como puede ser uno que aplica la Ley Federal del Trabajo y otro que actúa con la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Adelantó que se inclinaría por la construcción jurisprudencial anterior, esto es, con el supuesto de imposible reparación.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se pronunció de acuerdo con la conclusión del proyecto porque se trata de una violación procesal de grado predominante, apartándose de una gran parte de las consideraciones. Recordó haber votado en contra en la contradicción de tesis 377/2013, ya que el término de actos de imposible reparación constitucionalmente requiere una interpretación determinada, la cual no puede dejarse sin efectos por la legislación secundaria, en términos de su voto particular alusivo a la jurisprudencia 4/2001.

La señora Ministra Luna Ramos recapituló que los actos de imposible reparación, en términos de los artículos 103 y 107, fracción III, inciso b), constitucionales, han motivado diferentes criterios en este Tribunal Pleno, como es la tesis de la personalidad de la Octava Epoca, la cual establecía que todas las violaciones dadas durante el procedimiento causan perjuicio, pero debía esperarse la sentencia correspondiente para que fuera combatida en amparo directo o, en su caso, promover amparo indirecto al ser grave la violación, esto es, por la irreparabilidad de la violación de derechos sustantivos, aun cuando se obtuviera sentencia favorable. Ejemplificó lo anterior con un juicio de alimentos, en el cual se determina una pensión provisional inadecuada que implica una violación procesal irreparable, aunque después obtenga sentencia favorable en relación con la pensión definitiva. Señaló que, posteriormente, se estableció otra construcción jurisprudencial que contemplaba a las violaciones procesales relacionadas con los incidentes de personalidad y de competencia como predominantes en

grado superior y, por ende, se hacía posible acudir al amparo.

Indicó que el artículo 107, fracción V, de la nueva Ley de Amparo comprende los principios de concentración y celeridad, lo que respondió al objetivo constitucional y al diseño jurisprudencial que establecían, en materia de violaciones procesales, que solamente podían impugnarse las violaciones irreparables en sentencia definitiva. entendidas a derechos sustantivos, en aras de evitar que cualquier decisión fuera combatida en amparo indirecto y tornara prolongado el procedimiento ordinario; al respecto, se dictó la tesis de rubro "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO. *IMPROCEDENTE* EL *AMPARO* INDIRECTO. RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

Resaltó que las fracciones V y VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo son contradictorias, pues la primera prevé que las violaciones irreparables son impugnables en juicio de amparo, es decir, las que violan derechos sustantivos, mientras que la segunda contempla una violación a derechos intraprocesales, es decir, referente a derechos adjetivos. Consideró que la primera constituye la regla genérica, esto es, debe esperarse hasta el dictado de la sentencia y, junto con ella, combatir las violaciones intraprocesales, y la

segunda refiere a la excepción de dicha regla. Así, señaló únicamente debe establecerse la posibilidad promover el amparo indirecto en armonía con el principio de definitividad, a saber, cuando el órgano destinatario de la inhibitoria o declinatoria de competencia emita la resolución última del incidente correspondiente, por virtud de la cual acepte esa competencia e implique, con ello, la aplicación de una legislación sustantiva totalmente distinta, es decir, la violación de derechos sustantivos, ya que, de lo contrario, se permitiría la procedencia del amparo a partir de una violación intraprocesal, vulneraría lo que los principios de concentración y celeridad. En cuanto al caso concreto, estimó que se trata de una violación intraprocesal, por lo que se apartaría del proyecto y adelantó que, probablemente, este argumento sería motivo de un voto particular.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que el tema tiene muchos años discutiéndose y que, desde que era secretario de estudio y cuenta del señor Ministro Capizo McGregor, ha estado de acuerdo con los principios de concentración y celeridad; sin embargo, expresó dificultad para aceptar la posición de la señora Ministra Luna Ramos alusiva a la contradicción entre las fracciones V y VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo, puesto que el propio legislador distinguió que, en materia competencial por declinatoria e inhibitoria, las violaciones tienen un carácter sustantivo, lo que implica una solución de derecho positivo que no se puede desconocer. Por eso, aunque disgusta de la solución del legislador, se manifestó en favor del proyecto, además de

que no se presenta regresividad alguna ni se desprende algún otro mayor beneficio por virtud de la interpretación de derechos humanos. Estimó que el tema de la definitividad está bien recogido en la página cuarenta y cinco del proyecto. Sugirió eliminar la expresión "de oficio" contenida en el renglón segundo del párrafo segundo de la página cuarenta y dos de la propuesta, pues no se da el supuesto en esta contradicción de tesis.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea refirió que ha reiteradamente sostenido que el artículo 107 constitucional no entiende por actos de ejecución irreparable únicamente los que afectan derechos sustantivos, pues la interpretación de esta Suprema Corte y la intención del legislador de la nueva Ley de Amparo son coincidentes en que también se implica a las violaciones procesales de carácter relevante. Aclaró que, en algún momento del proceso legislativo, se eliminó la segunda parte del artículo 107 de la Ley de Amparo sin justificación. Indicó que no sería conveniente reeditar una discusión que ha sido constante, en razón de que ahora existe norma expresa en el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, en el sentido de que procede el amparo indirecto contra actos de autoridad que determinan inhibir o declinar la competencia, a dicha menos que se determine que fracción es inconstitucional. Precisó que esa fracción no implica una excepción al principio de definitividad. En ese orden de ideas, se pronunció en favor del proyecto y exhortó a que la discusión se centre a la disposición expresa.

El señor Ministro Pardo Rebolledo compartió la visión del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, en relación con la discusión innecesaria alusiva si estos actos а competencia constituyen actos de imposible reparación o simplemente son violaciones adjetivas, pues el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo recoge expresamente el supuesto de las resoluciones recaídas a la incompetencia por declinatoria o inhibitoria para la procedencia del amparo indirecto. Adelantó que no compartiría el estudio del proyecto que relaciona la citada fracción VIII con la diversa V, en el sentido de que para el caso de la fracción VIII es necesario que se trate de actos de imposible reparación para justificar la procedencia del amparo indirecto, en razón de que el desarrollo jurisprudencial de esta Suprema Corte, en un primer momento, apuntó a que la incompetencia de un tribunal que provoque un cambio de legislación respecto de derechos sustantivos se entiende como de imposible reparación, pero no así el resto de las hipótesis y, en un posterior momento, la tesis P./J. 4/2001 indicó que también hay violaciones procesales que afectan predominantemente a las partes y, en contra de ellas, procede el amparo indirecto.

Coincidió en que en el artículo 107 inexplicablemente se omitió establecer las hipótesis de procedencia del amparo indirecto por violaciones procesales trascendentales y graves, ya que sólo se indican los actos de imposible reparación y, específicamente, el tema de la incompetencia. Por otra parte, estimó cuestionable el análisis de

constitucionalidad del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, pues en esta contradicción de tesis se vincula un tema de mera legalidad. Convergió con el proyecto en que habrá de esperarse a la definitividad consistente en que el órgano que se considera competente acepte o rechace la competencia para que se genere el agravio que torne procedente el amparo indirecto, sugiriendo que debería enfocarse también a los casos en que el órgano que se declare incompetente remita el caso al órgano que considere competente, sin que se prevean otros casos en que, por esta misma circunstancia, se genere un desechamiento previo, ya que esto sería combatible a través del amparo directo por tratarse de una resolución que pone fin al juicio. También sugirió que al tema de definitividad se incluya la necesidad de agotar, de existir, los recursos ordinarios en contra de la determinación que acepte la competencia declinada o la inhibición planteada. Adelantó que, de no aceptarse estas sugerencias, estaría con el sentido del proyecto y se apartaría del análisis de los actos de imposible reparación.

ΕI señor Ministro Pérez Dayán indicó la interpretación de la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo debe recoger el ejercicio jurisprudencial de esta Suprema Corte y, por ende, vincularse a la diversa fracción V, en la inteligencia de que, para combatir en amparo una violación procesal, indirecto en este caso una declinatoria o inhibitoria de competencia, debe esperarse hasta el dictado de la sentencia definitiva, por medio de la cual esa violación en el procedimiento cause perjuicio a las defensas del quejoso al trascender al resultado del fallo, aclarando que el listado correspondiente se encuentra en los artículos 172 y 173 del ordenamiento invocado.

El señor Ministro Medina Mora I. compartió el sentido y la mayoría de las consideraciones del proyecto, aun cuando al existir disposición expresa de la ley respecto del caso concreto, algunas de ellas pudieran obviarse. Estimó que, aun cuando ni el desarrollo ni la tesis del proyecto lo contemplan, sería pertinente no abordar, para evitar confusiones, el tema atinente al conflicto competencial previsto en los artículos 35 y 36 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual necesariamente debe dirimirse por un tribunal colegiado de circuito y cuya resolución es inatacable en amparo indirecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales coincidió con los señores Ministros Pardo Rebolledo y Zaldívar Lelo de Larrea, recordando que en la contradicción de tesis 146/2014 se pronunció en el sentido de que no es clara la determinación de la Ley de Amparo respecto de la procedencia del amparo indirecto en contra de este tipo de actos y, por tanto, no bastaría con que un tribunal considere que no tiene competencia y la decline, sino que debe atenderse a la aceptación de esa competencia; sin embargo, la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo constituye una excepción a la regla general contenida en su diversa fracción V y en el artículo 172 del ordenamiento, por lo que se torna difícil darle

interpretación correlacionada para entender que dicha fracción VIII estuviera condicionada a que se trate de actos de imposible reparación y, en consecuencia, basta con que se trate de un acto de autoridad que determine la inhibición o declinación de la competencia para que proceda el amparo. Compartió que, para la procedencia del amparo, deben agotarse los recursos ordinarios.

El señor Ministro Silva Meza se manifestó de acuerdo con planteamiento del proyecto algunas consideraciones, pues se trata de una solución de derecho positivo, por lo que se podría eliminar el estudio de las páginas treinta y dos a treinta y seis, relativo a los actos de imposible reparación, en aras de evitar confusiones y constreñirse al tema de solución. Con miras contradicciones que se analizarán a continuación vinculadas temáticamente, sugirió ampliar ésta a los temas de los incidentes o las excepciones por incompetencia, para fortalecer la declaratoria sin materia de dichos asuntos futuros.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que la siguiente contradicción de tesis 216/2014 no debería declararse sin materia, puesto que trata del desechamiento o de la declaración de infundada, mientras que en el presente asunto se habla de la declinatoria e inhibitoria, por lo que no es posible aplicar exactamente las mismas condiciones y, por ende, merece un estudio aparte; adelantó que, en caso de determinarse la existencia de esa contradicción que se

analizará a continuación, se debería retirar el asunto para elaborar el estudio correspondiente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales señaló que, cuando se dé cuenta con la contradicción de tesis 216/2014, se determinará lo conducente.

El señor Ministro Silva Meza retiró la sugerencia realizada.

El señor Ministro ponente Franco González Salas resumió que los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Silva Meza se pronunciaron por excluir el análisis que vincula la fracción V con la VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo; sin embargo, los señores Ministros Cossío Díaz y Medina Mora I. se sumaron al proyecto sin esa reserva. En aras de construir un consenso al respecto, solicitó al señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena que explicitara la razón de su manifestación en contra de las consideraciones de la propuesta.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena señaló que no existen contradicciones en la ley porque existen violaciones procesales en grado predominante, por lo que el análisis no necesita buscar una violación sustantiva. No obstante, adelantó que aceptaría el proyecto de resolver el punto de contradicción desde el punto de vista de la norma positiva.

El señor Ministro Cossío Díaz concordó en que el asunto encuentra solución expresa en el derecho positivo,

por lo que no tendría inconveniente de que así se construyera el proyecto.

El señor Ministro ponente Franco González Salas modificó el proyecto para eliminar el estudio de los actos de imposible reparación, para suprimir el segundo párrafo de la página cuarenta y dos y para circunscribir la solución partiendo del punto de derecho positivo contenido en el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo al estudio, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Luna Ramos y Pérez Dayán votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes. La señora Ministra Luna Ramos anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las doce horas con cincuenta minutos y reanudó la sesión a las trece horas con quince minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

II. 216/2014

Contradicción de tesis 216/2014, suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito al resolver, respectivamente, el amparo en revisión 126/2014 y los recursos de queja 132/2013 y 41/2013-II. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: "PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis denunciada. SEGUNDO. Se declara sin materia la presente contradicción de tesis, en los términos indicados en el considerando séptimo de la presente resolución."

El señor Ministro ponente Franco González Salas realizó la presentación del asunto y propuso someter a la valoración del Tribunal Pleno los considerandos procesales del proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno a los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a la no adhesión a la contradicción del criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región y a la reseña de los criterios sustentados por los tribunales contendientes.

El señor Ministro Cossío Díaz se pronunció en contra del considerando primero pues, como ha sostenido en otras ocasiones, esta Suprema Corte no cuenta con la competencia para resolver contradicciones entre tesis de Plenos de Circuito y tribunales de circuito, así como tampoco entre las de tribunales de distintos circuitos. Adelantó que, obligado por la votación, se pronunciará en los demás puntos del proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando primero, relativo a la competencia, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la legitimación, a la no adhesión a la contradicción del criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región y a la reseña de los criterios sustentados por los tribunales contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Franco González Salas realizó la presentación del considerando quinto, relativo a la declaración sin materia de la presente contradicción.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que la contradicción de tesis 239/2014 trataba de la aceptación de la declinatoria o inhibitoria, mientras que la presente concierne al tema del desechamiento o la declaración de infundado. Manifestó duda respecto de si estos supuestos también encuadrarían en la fracción V o en la VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo, dado que no existe estudio en el proyecto, pero consideró que no debería declarar sin materia esta contradicción y, por el contrario, entrar al estudio del fondo.

El señor Ministro Pérez Dayán recapituló que, en la contradicción de tesis 239/2014, se resolvió, en primer lugar, que el acto definitivo para la procedencia del amparo indirecto no era sólo la declinación o inhibición de un órgano jurisdiccional, sino la aceptación del otro órgano y, en segundo lugar, se atuvo a la literalidad de la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo, sin realizar un ejercicio interpretativo respecto del tema de la reparabilidad. En ese tenor, dada la literalidad adoptada con la cual no se prevé solución para el caso en que esa inhibición o declinación no sea aceptada, concordó con el señor Ministro Cossío Díaz en que la presente contradicción de tesis no debe declararse sin materia.

El señor Ministro ponente Franco González Salas precisó que, para la declaración sin materia del asunto, se tomó en cuenta también que uno de los tribunales

contendientes modificó el criterio que habría resultado contradictorio.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se pronunció en favor del proyecto porque el punto a dilucidar es si procede el amparo indirecto en contra de la determinación que desecha o desestima la excepción de incompetencia, siendo que dos de los tribunales contendientes coincidieron que, con base en una interpretación del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, es procedente porque, aunque expresamente contempla las resoluciones que declinan la competencia o establecen la incompetencia por inhibitoria, también debe incluirse el supuesto de que la incompetencia se desechara o desestimara; en cambio, el otro tribunal contendiente concluyó que dicha fracción sólo refiere a la declaración de incompetencia del órgano, no cuando la deseche o desestime, por lo que esa violación procesal debía ser impugnada en el amparo directo. No obstante, el Pleno de Circuito al que pertenece este último tribunal emitió tesis de "COMPETENCIA. CONTRA rubro RESOLUCIÓN QUE DESECHA 0 DESESTIMA LA EXCEPCIÓN DE *FALTA* DE COMPETENCIA SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 (INAPLICABILIDAD DE LA **JURISPRUDENCIA** 55/2003).". Así, indicó que el criterio recién establecido por este Tribunal Pleno en la contradicción de tesis anterior es

coincidente con el de los tribunales implicados, por lo que no existiría materia para analizar.

El señor Ministro Pérez Dayán señaló que en las páginas treinta y nueve y cuarenta del proyecto se explica que, con la resolución de la contradicción de tesis 239/2014, se agotó el tema de la contienda, lo cual se podría complementar incluyendo el supuesto preciso de estudio, no sólo indicar que sobre la literalidad de la ley se agotó implícitamente el punto.

El señor Ministro Cossío Díaz coincidió en que la contradicción de tesis 239/2014 no resolvió el tema de la presente contienda, puesto que únicamente se refirió a la declinación o inhibición de competencia y su aceptación. Estimó que, de aceptarse el argumento de inexistencia de la contradicción en términos de lo expresado por el señor Ministro Pardo Rebolledo, resultaría incorrecto el punto resolutivo primero, que determina la existencia de la contradicción y luego establecer que queda sin materia, puesto que no se trata del mismo tema y, por tanto, habría que estudiarlo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales coincidió con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que, dada la resolución del Pleno de Circuito, el criterio del tribunal respectivo ya no subsiste, con lo que, independientemente de que el tema no haya sido el mismo, no subsistiría el criterio para continuar con la contradicción.

El señor Ministro Pardo Rebolledo advirtió que, tras una nueva revisión del punto, aun excluyendo de la contradicción el criterio del tribunal por virtud de la tesis del Pleno de Circuito respectivo, persistiría la contradicción entre los criterios del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, ya que el primero sostuvo que en contra del desechamiento o desestimación de la incompetencia procede el amparo indirecto, mientras que el segundo consideró que la resolución que desecha o desestima la incompetencia es una violación procesal que debe hacerse valer en amparo directo, con lo cual concluyó que se debe analizar el asunto.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que en el tema de del procedencia respecto desechamiento desestimación del incidente de incompetencia, un tribunal estimó que procede el amparo indirecto y el otro que es procedente el amparo directo, por lo que consideró correcto el proyecto cuando refiere a que el tema se resolvió en la contradicción de tesis pasada, la cual determinó que procede el amparo indirecto de acuerdo a la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo, derivando la tesis de rubro "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN DECLINAR O INHIBIR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO. SEAN DEFINITIVOS. SIEMPRE QUE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII,

Sesión Pública Núm. 57

Jueves 28 de mayo de 2015

DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

El señor Ministro ponente Franco González Salas, ante las dudas expresadas, propuso retirar el asunto para revisarlo cuidadosamente para, en su caso, reformular el proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales acordó retirar el asunto de la lista.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con los asuntos siguientes:

III. 202/2014

Contradicción de tesis 202/2014, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Trabajo, todos del Cuarto Circuito al resolver, respectivamente, las quejas 95/2013, 23/2014-II y 16/2014. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: "PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis denunciada. SEGUNDO. Se declara sin materia la presente contradicción de tesis."

IV. 332/2014

Contradicción de tesis 332/2014, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal, ambos del Segundo Circuito al resolver, respectivamente, el amparo en revisión 131/2014 y la queja 71/2014. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: "PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis

Sesión Pública Núm. 57

Jueves 28 de mayo de 2015

denunciada. SEGUNDO. Se declara sin materia la presente contradicción de tesis."

V. 24/2015

Contradicción de tesis 24/2015, suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 169/2014, y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión 236/2013 y 139/2014, el recurso de queja 20/2014 y el amparo directo 13/2014. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: "PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis denunciada. SEGUNDO. Se declara sin materia la presente contradicción de tesis."

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación las propuestas de los proyectos, las cuales se aprobaron en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que los asuntos se resolvieron en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública Sesión Pública Núm. 57

Jueves 28 de mayo de 2015

ordinaria que se celebrará el lunes primero de junio de dos mil quince, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

[&]quot;En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".